

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO
RADICADO; 699 de 2009

En atención al memorial que precede allegado por el apoderado de la parte demandante, se DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados JORGE WILLIAM PEÑA BONILLA, ANA CECILIA OROZCO SUAREZ Y NINI JOHANA VERA ORTEGA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corriente, de las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, avenida 5 No 10-86, DAVIVIENDA , oficina principal calle 10 No 5-50, BANCO AGRARIO, calle 10 No 5-74, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, avenida 5 No 11-25, BANCO DE BOGOTA, avenida 6 No 10-86, BANCO DE OCCIDENTE, calle 11 No 4-26, BANCO BBVA, avenida 0 No 12-26, BANCO POLULAR, avenida 5 No 11-58, BANCOLOMBIA, avenida 5 No 9-80, BCSC calle 10 No 3-81 y BANCO PICHINCHA, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a la gerente de la precitada entidad bancaria a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

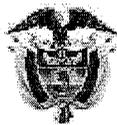
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49f4acd8ed29aac8dcec5ebf254e1671901e1369e9b93d0797e0
1ede9da199dc**

Documento generado en 07/10/2020 09:03:05 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2011-228
(MINIMA CUANTIA)

ACCEDASE a la petición que precede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, por tal razón oficiase a los JUZGADOS TERCERO Y CUARTO DE FAMILIA DE LA CIUDAD, para que certifique el estado actual de los procesos radicados 2010-641 y 2010-389, respectivamente, donde el demandado es el señor LUIS ALBERTO VARGAS CASTRO, y, señor PAGADOR de la Posible indicar si las cuotas de alimentos se encuentran vigentes, frente a las demás peticiones del menor estas gozan de reserva motivo por el cual no se elevará dicho planteamiento. Oficiase en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

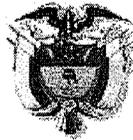
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bbafed16e84d72c1dbe2f448962c3afcfcb022aae9d1b4a48b93
90e3150d845**

Documento generado en 07/10/2020 09:03:03 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2012 00171 00
DEMANDANTE: FINAMERICANA SA
DEMANDADO: ALBA EDITH GOMEZ DE TORRADO Y OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de darle publicidad a actualización de la liquidación del crédito formulada por el demandante, por lo tanto, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
02/10/2011	30/10/2011	28	\$7.489.356	2,42%	\$ 169.400
01/11/2011	30/11/2011	30	\$7.489.356	2,42%	\$ 181.523
01/12/2011	30/12/2011	30	\$7.489.356	2,42%	\$ 181.523
01/01/2012	30/01/2011	30	\$7.489.356	2,49%	\$ 186.485
01/02/2012	29/02/2012	29	\$7.489.356	2,49%	\$ 186.485
01/03/2012	30/03/2012	30	\$7.489.356	2,49%	\$ 186.485
01/04/2012	30/04/2012	30	\$7.489.356	2,57%	\$ 192.102
01/05/2012	30/05/2012	30	\$7.489.356	2,57%	\$ 192.102
01/06/2012	30/06/2012	30	\$7.489.356	2,57%	\$ 192.102
01/07/2012	30/07/2012	30	\$7.489.356	2,61%	\$ 195.285
01/08/2012	30/08/2012	30	\$7.489.356	2,61%	\$ 195.285
01/09/2012	30/09/2012	30	\$7.489.356	2,61%	\$ 195.285
01/10/2012	30/10/2012	30	\$7.489.356	2,61%	\$ 195.566
01/11/2012	30/11/2012	30	\$7.489.356	2,61%	\$ 195.566
01/12/2012	30/12/2012	30	\$7.489.356	2,61%	\$ 195.566
01/01/2013	30/01/2013	30	\$7.489.356	2,59%	\$ 194.255
01/02/2013	28/02/2013	28	\$7.489.356	2,59%	\$ 194.255
01/03/2013	30/03/2013	30	\$7.489.356	2,59%	\$ 194.255
01/04/2013	30/04/2013	30	\$7.489.356	2,60%	\$ 195.004
01/05/2013	30/05/2013	30	\$7.489.356	2,60%	\$ 195.004
01/06/2013	30/06/2013	30	\$7.489.356	2,60%	\$ 195.004
01/07/2013	30/07/2013	30	\$7.489.356	2,54%	\$ 190.417
01/08/2013	30/08/2013	30	\$7.489.356	2,54%	\$ 190.417
01/09/2013	30/09/2013	30	\$7.489.356	2,54%	\$ 190.417
01/10/2013	30/10/2013	30	\$7.489.356	2,48%	\$ 185.830
01/11/2013	30/11/2013	30	\$7.489.356	2,48%	\$ 185.830
01/12/2013	30/12/2013	30	\$7.489.356	2,48%	\$ 185.830
01/01/2014	30/01/2014	30	\$7.489.356	2,46%	\$ 183.957
01/02/2014	28/02/2014	28	\$7.489.356	2,46%	\$ 183.957
01/03/2014	30/03/2014	30	\$7.489.356	2,46%	\$ 183.957
01/04/2014	30/04/2014	30	\$7.489.356	2,45%	\$ 183.770
01/05/2014	30/05/2014	30	\$7.489.356	2,45%	\$ 183.770
01/06/2014	30/06/2014	30	\$7.489.356	2,45%	\$ 183.770
01/07/2014	30/07/2014	30	\$7.489.356	2,42%	\$ 180.962
01/08/2014	30/08/2014	30	\$7.489.356	2,42%	\$ 180.962
01/09/2014	30/09/2014	30	\$7.489.356	2,42%	\$ 180.962

01/10/2014	30/10/2014	30	\$7.489.356	2,40%	\$ 179.464
01/11/2014	30/11/2014	30	\$7.489.356	2,40%	\$ 179.464
01/12/2014	30/12/2014	30	\$7.489.356	2,40%	\$ 179.464
01/01/2015	30/01/2015	30	\$7.489.356	2,41%	\$ 179.838
01/02/2015	30/02/2015	30	\$7.489.356	2,41%	\$ 179.838
01/03/2015	30/03/2015	30	\$7.489.356	2,41%	\$ 179.838
01/04/2015	30/04/2015	30	\$7.489.356	2,42%	\$ 181.336
01/05/2015	30/05/2015	30	\$7.489.356	2,42%	\$ 181.336
01/06/2015	30/06/2015	30	\$7.489.356	2,42%	\$ 181.336
01/07/2015	30/07/2015	30	\$7.489.356	2,41%	\$ 180.306
01/08/2015	30/08/2015	30	\$7.489.356	2,41%	\$ 180.306
01/09/2015	30/09/2015	30	\$7.489.356	2,41%	\$ 180.306
01/10/2015	30/10/2015	30	\$7.489.356	2,42%	\$ 180.962
01/11/2015	30/11/2015	30	\$7.489.356	2,42%	\$ 180.962
01/12/2015	30/12/2015	30	\$7.489.356	2,42%	\$ 180.962
01/01/2016	30/01/2016	30	\$7.489.356	2,46%	\$ 184.238
01/02/2016	29/02/2016	29	\$7.489.356	2,46%	\$ 184.238
01/03/2016	30/03/2016	30	\$7.489.356	2,46%	\$ 184.238
01/04/2016	30/04/2016	30	\$7.489.356	2,57%	\$ 192.289
01/05/2016	30/05/2016	30	\$7.489.356	2,57%	\$ 192.289
01/06/2016	30/06/2016	30	\$7.489.356	2,57%	\$ 192.289
01/07/2016	30/07/2016	30	\$7.489.356	2,67%	\$ 199.779
01/08/2016	30/08/2016	30	\$7.489.356	2,67%	\$ 199.779
01/09/2016	30/09/2016	30	\$7.489.356	2,67%	\$ 199.779
01/10/2016	30/10/2016	30	\$7.489.356	2,75%	\$ 205.864
01/11/2016	30/11/2016	30	\$7.489.356	2,75%	\$ 205.864
01/12/2016	30/12/2016	30	\$7.489.356	2,75%	\$ 205.864
01/01/2017	30/01/2017	30	\$7.489.356	2,79%	\$ 209.140
01/02/2017	30/02/2017	30	\$7.489.356	2,79%	\$ 209.140
01/03/2017	30/03/2017	30	\$7.489.356	2,79%	\$ 209.140
01/04/2017	30/04/2017	30	\$7.489.356	2,79%	\$ 209.047
01/05/2017	30/05/2017	30	\$7.489.356	2,79%	\$ 209.047
01/06/2017	30/06/2017	30	\$7.489.356	2,79%	\$ 209.047
01/07/2017	30/07/2017	30	\$7.489.356	2,75%	\$ 205.770
01/08/2017	30/08/2017	30	\$7.489.356	2,75%	\$ 205.770
01/09/2017	30/09/2017	30	\$7.489.356	2,75%	\$ 205.770
01/10/2017	30/10/2017	30	\$7.489.356	2,64%	\$ 198.000
01/11/2017	30/11/2017	30	\$7.489.356	2,64%	\$ 198.000
01/12/2017	30/12/2017	30	\$7.489.356	2,64%	\$ 198.000
01/01/2018	30/01/2018	30	\$7.489.356	2,59%	\$ 193.693
01/02/2018	30/02/2018	30	\$7.489.356	2,59%	\$ 193.693
01/03/2018	30/03/2018	30	\$7.489.356	2,59%	\$ 193.693
01/04/2018	30/04/2018	30	\$7.489.356	2,56%	\$ 191.728
01/05/2018	30/05/2018	30	\$7.489.356	2,56%	\$ 191.353
01/06/2018	30/06/2018	30	\$7.489.356	2,54%	\$ 189.855
01/07/2018	30/07/2018	30	\$7.489.356	2,50%	\$ 187.515
01/08/2018	30/08/2018	30	\$7.489.356	2,49%	\$ 186.672
01/09/2018	30/09/2018	30	\$7.489.356	2,48%	\$ 185.455
01/10/2018	30/10/2018	30	\$7.489.356	2,45%	\$ 183.770
01/11/2018	30/11/2018	30	\$7.489.356	2,44%	\$ 182.459
01/12/2018	30/12/2018	30	\$7.489.356	2,43%	\$ 181.617

01/01/2019	30/01/2019	30	\$7.489.356	2,40%	\$ 179,370
01/02/2019	28/02/2019	28	\$7.489.356	2,46%	\$ 184,425
01/03/2019	30/03/2019	30	\$7.489.356	2,42%	\$ 181,336
01/04/2019	30/04/2019	30	\$7.489.356	2,42%	\$ 180,868
01/05/2019	30/05/2019	30	\$7.489.356	2,42%	\$ 181,055
01/06/2019	30/06/2019	30	\$7.489.356	2,41%	\$ 180,681
01/07/2019	30/07/2019	30	\$7.489.356	2,41%	\$ 180,493
01/08/2019	30/08/2019	30	\$7.489.356	2,42%	\$ 180,868
01/09/2019	30/09/2019	30	\$7.489.356	2,42%	\$ 180,868
01/10/2019	30/10/2019	30	\$7.489.356	2,38%	\$ 178,808
01/11/2019	30/11/2019	30	\$7.489.356	2,38%	\$ 178,153
01/12/2019	30/12/2019	30	\$7.489.356	2,36%	\$ 177,030
01/01/2020	30/01/2020	30	\$7.489.356	2,35%	\$ 175,719
01/02/2020	29/02/2020	29	\$7.489.356	2,38%	\$ 178,481
01/03/2020	30/03/2020	30	\$7.489.356	2,37%	\$ 177,404
01/04/2020	30/04/2020	30	\$7.489.356	2,34%	\$ 174,970
01/05/2020	30/05/2020	30	\$7.489.356	2,27%	\$ 170,289
01/06/2020	30/06/2020	30	\$7.489.356	2,27%	\$ 169,634
01/07/2020	30/07/2020	30	\$7.489.356	2,27%	\$ 169,634
01/08/2020	30/08/2020	30	\$7.489.356	2,27%	\$ 170,289
01/09/2020	18/09/2020	18	\$7.489.356	2,29%	\$ 103,068

CAPITAL	\$ 7.489.356
Intereses moratorio desde el 2 de octubre de 2011 al 18 de Septiembre de 2020	\$ 20.219.291
TOTAL	\$ 27.708.647

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Pag.3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af2c2e9461b30c4451e032a19f0208109ca48a78aca5a047d3afa35b1a99bac

Documento generado en 02/10/2020 01:38:38 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014053004 2014 00106 00

DEMANDANTE: LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN

DEMANDADO: AMPARO CORREA TARAZONA

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la solicitud de depósitos judiciales del apoderado judicial del demandante, de ahí, que se procedió a verificar el plenario donde se puede constatar que con auto adiado 3 de junio de la anualidad, se resolvió reponer el proveído recurrido y se terminó la acción ejecutiva por pago total de la obligación, donde además se ordenó entre otros en el numeral cuarto la entrega al ejecutante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir la suma de \$41.024.847,22 valor con el cual se cubre las costas procesales y la obligación.

A causa de lo anterior, igualmente se verifico el portal del Banco Agrario de Colombia donde se puede observar que efectivamente la orden de pago a favor del peticionario, es decir, del apoderado judicial del demandante por el valor aludido ya fue elaborada, autorizada desde el 11 de agosto de la anualidad, y, aún más cobrada por él, es decir, por JOSE LUIS TOLOZA RANGEL, por ello no se accede a lo pretendido, pues se itera, el valor correspondiente a la obligación y costas se encuentra entregado al profesional en derecho que radica la petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ffc9f1a12ad4f91eb148198a6e261301c5d48465243dd9dafb59fa75a64e47

Documento generado en 02/10/2020 01:38:41 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-362
(MENOR CUANTIA)

Acúcese recibo del oficio procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, al interior del PROCESO EJECUTIVO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., bajo el radicado No 2013-230 y comuníquesele que se toma nota del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la señora MYRIAM GUEVARA ORTEGA, quedando en primer turno.

Oficiase en al sentido

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97f7414fc92b0a73db11fcccd2410e43b3dfda92221b2a195ec4
77d168eedde5**

Documento generado en 07/10/2020 09:03:07 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO
RADICADO; 2015-138
MINIMA CUANTIA

En atención al memorial que precede allegado por el apoderado de la parte demandante, se DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LUZ LILIANA ANDRADE GUERRERO en el BANCO MUNDIAL DE LA MUJER limitando la medida a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a la gerente de la precitada entidad bancaria a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a58faae240fe5d1d157028dc4d4c806eab8634f3f1b94de5c9c
cbe5a5a16ee

Documento generado en 07/10/2020 09:02:52 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 540014053004 2015 00656 00

DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA MONSALVE ARIAS

DEMANDADO: UNION NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE VIVIENDA PARA LA PAZ
"UNAVIDA" Y OTROS

Se encuentra al despacho el presente proceso, observándose que la profesional en derecho designada no acepto el cargo debido a que cuenta con más de cinco curadurías designadas, por consiguiente, en virtud de aplicar los principios de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal y del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a relevarla y designar a la Dra. KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO quien puede ser ubicada en el correo electrónico johanna.abog@outlook.com, la cual representara a las personas indeterminadas, pues, el curador ad litem que los representa fue objeto de sanción disciplinaria, por lo tanto, tomara la acción en la etapa que se encuentra y continuara con el trámite del presente proceso; de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la doctora KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO como Curadora Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, además, comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de. C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. Por secretaria remítasele el presente auto a la profesional en derecho designada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

aaccbc50c648f0a85be4d4a2a9c0920fd4d4d87423373a6e38233ab8e12a288e

Documento generado en 02/10/2020 01:38:43 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003 2016 00695 00
DEMANDANTE: BELKI YANID DUARTE CARDENAS
DEMANDADO: JHON EDWIN MANRIQUE VARGAS Y OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de darle publicidad a actualización de la liquidación del crédito formulada por el demandante, por lo tanto, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

De tal manera, me permito allegar la liquidación actualizada así:

CAPITAL							22.800.000
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
1/03/2020	30/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	22.800.000	540.360
1/04/2020	30/04/20	18,69	9,35	2,34%	30	22.800.000	533.520
1/05/2020	30/05/20	18,19	9,10	2,27%	30	22.800.000	517.560
1/06/2020	30/06/20	18,12	9,06	2,27%	30	22.800.000	517.560
1/07/2020	30/07/20	18,12	9,06	2,27%	30	22.800.000	517.560
1/08/2020	30/08/20	18,12	9,06	2,27%	30	22.800.000	517.560
TOTAL, INTERESES ADEUDADOS A 30-AGOSTO-20 DESDE EL 01 -MARZO - 2020							\$ 3.144.120

De esta manera, el valor de los intereses ya aprobados son los de plazo desde el 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2015 y los moratorios desde el 14 de diciembre de 2015 a el 30 de febrero de 2020, para un total de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$30.280.462).

Que los intereses desde el 01 de marzo al 30 de agosto de 2020: dan un total de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$3.144.120).

Por lo tanto, teniendo en cuenta el capital (\$22.800.000) más los intereses totales causados a corte 30 de agosto de 2020, da una suma total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$56.224.582).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación:

421d90c352329e8117c6cff47b58cadda567512ccf3ed2fb15545c4a4c9c584a

Documento generado en 02/10/2020 01:37:03 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-C.S.
RADICADO: 540014053004 2016 00871 00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DEMANDADO: NESTOR ANDELFO VELOSA LEON Y OTROS

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación enlazada a la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$12.639.889 correspondientes a \$7.163.667 retenidos a LUIS RAMON MONCADA SILVA y \$5.476.222 retenidos a NESTOR ANDELFO VELOSA LEON presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, coadyuvada por los demandados LUIS RAMON MONCADA Y NESTOR VELOSA.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ELABORAR orden de entrega de los depósitos judiciales por valor de \$12.639.889 correspondientes a \$7.163.667 retenidos a LUIS RAMON MONCADA SILVA y \$5.476.222 retenidos a NESTOR ANDELFO VELOSA LEON a favor de la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad de recibir.

CUARTO: De no existir petición de remanente elabórese orden de entrega de los demás depósitos que le sean descontados a cada uno de los ejecutados luego del valor aludido en el numeral anterior, hasta que den cumplimiento efectivo al levantamiento de la medida cautelar.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la

cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a6dd85c6f81d82f7e7de0a53b2e5ad98dd9df487c8126189b731d5639464c5

Documento generado en 02/10/2020 01:37:05 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189001 2016 01175 00
DEMANDANTE: MARIANDREA GONZALEZ ARENIS
DEMANDADO: VICTOR MANUE PEÑA CRISTANCHO

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la solicitud del demandado de terminación del proceso por pago total, pues manifiesta haber realizado otra consignación por valor de \$250.000 correspondiente a la actualización de la liquidación de costas, de ahí, que sumándole el valor precitado y el otro depósitos judicial consignado con anterioridad.

Como consecuencia, se procedió a verificar el plenario de la acción ejecutiva observando que efectivamente si bien es cierto el artículo 461 contempla que se debe allegar actualización a la liquidación del crédito, también lo es que el mandamiento de pago no decreto intereses de ninguna índole, por ello, con la prueba de consignación del pago total se podría por sustracción de materia dar por terminado el expediente.

Sin embargo, se observa de la consignación efectuada por el ejecutado por valor de \$250.000 que aunque estableció como No. de proceso el de esta acción, aquel fue consignado a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, de ahí, que antes de decidir de fondo la petición de terminación, se hace necesario requerir al Juzgado aludido, con el fin de que a la mayor brevedad posible nos informen si efectivamente se encuentra a disposición de esta Sede Judicial el deposito consignado el 24 de agosto de la anualidad, por valor de \$250.000 al radicado 540014189001-2016-01175-00 con demandante MARIA ANDREA GONZALEZ ARENIZ c.c.60.261.631 y demandado VICTOR MANUEL PEÑA CRISTANCHO c.c. 13.436.820, de ser así y no corresponder a un proceso que lleven en ese Despacho, deberán realizarnos la conversión del mismo.

En razón a ello, una vez se reciba la información se procederá a decidir sobre la terminación.

Por otro lado, respecto a la entrega del depósito judicial ordenada en el auto del 16 de septiembre del año en curso, esta se llevara a cabo una vez el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, realice el traslado del expediente en el portal del Banco Agrario de Colombia a este Órgano Judicial, tal como le fue solicitado mediante correo electrónico el día 01 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

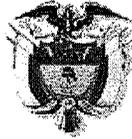
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af317ad9b9e3fe69e8e7e4914344136b1298f97b3a5f3312d37bc06d29c2d1ac

Documento generado en 02/10/2020 04:02:59 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00885 00
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: JESUS DAVID LAGUNA RICO

Se encuentra al Despacho el presente proceso en vista que verificado el plenario se considera necesario se requerir a las partes procesales con el fin de que alleguen actualización a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que esta data con corte del 30 de octubre de 2018, donde además deberán imputarle los depósitos consignados a favor de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
991c5456dde7e49100f5fc88971c8f229749d134aa3ca2567e3902ce629e56f3

Documento generado en 02/10/2020 01:37:08 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00218 00
DEMANDANTE: RAUL GIOVANI ORTIZ
DEMANDADO: HENRY MANUEL VALERO

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de darle publicidad a actualización de la liquidación del crédito formulada por el demandante, por lo tanto, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Total liquidación de la obligación más intereses hasta el treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019) \$112.252.375

Son: Ciento doce millones doscientos cincuenta y dos mil trescientos setenta y cinco pesos moneda corriente.

Capital \$50.000.000

Intereses moratorios por los meses julio, agosto y septiembre de dos mil diecinueve (2019) al 19,28% anual, 4,82% trimestral \$ 2.892.000

Intereses moratorios por los meses octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve (2019) al 19,10% anual, 4,775% trimestral \$ 2.865.000

Intereses moratorios por los meses enero, febrero y marzo de dos mil veinte (2020) al 18,77% anual, 4,6925% trimestral \$ 2.815.500

Intereses moratorios por los meses abril, mayo y junio de dos mil veinte (2020) al 18,69% anual, 4,6725% trimestral \$ 2.803.500

Total Intereses moratorios del 01/07/2019 al 30/06/2020 \$ 11.376.000

Vienen \$112.252.375

RESUMEN

Crédito más intereses de plazo y moratorios hasta el 30/06/2019 \$ 112.252.375

Liquidación intereses moratorios desde el 01/07/2019 hasta el 30/06/2020 \$ 11.376.000

Total liquidación de la obligación más intereses \$123.628375

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb3c25e854966ecf00bd6113ac40a7cb81c0700159992c5a56b991c32856e38

Documento generado en 02/10/2020 01:37:09 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00468 00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SANCHEZ
DEMANDADO: CARMEN PATRICIA CACERES

Se encuentra al despacho el presente proceso, observándose que el profesional en derecho designado no compareció a recibir notificación debido a que se carece del correo electrónico, por consiguiente, en virtud de aplicar los principios de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal y del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a relevarlo y designar a la Dra. KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO quien puede ser ubicada en el correo electrónico lohanna.abog@outlook.com, la cual representara a los demandados CARMEN PATRICIA CACERES y GERSON OCHOA, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2018 y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese a la doctora KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO como Curadora Ad-Litem de la parte demandada CARMEN PATRICIA CACERES y GERSON OCHOA, además, comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de. C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. Por secretaria remítasele el presente auto a la profesional en derecho designada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fbc2f4e780f66591b37042d8f74fce72d84c00dec3cd4488b748906b68bd3e

Documento generado en 02/10/2020 01:37:12 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULADO
RADICADO: 540014053004 2018 00486 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS
DEMANDADO: JULIO CESAR LAGUADO Y OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso toda vez que revisado el plenario se evidencia que se decretó mediante proveído de mandamiento de pago dentro de la acumulación adiado 22 de julio de 2019, el emplazamiento de la parte demandada JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ y LUIS GERARDO RUZ ANGEL, así como A TODOS LOS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION CONTRA LOS ALUDIDOS, debido a lo contemplado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, empero, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaria elabórese el edicto emplazatorio y publíquese en el registro nacional de emplazados debido al decreto aludido.

Una vez fenecido el término de emplazamiento ingrésese al Despacho con el fin de proseguir con el trámite de la acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b970a7f1c9ce0e6d7dfc0270b51e63cb7b7c2546ddb9a96b83817a5568244498

Documento generado en 02/10/2020 01:37:14 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO
RADICADO; 2018-679
MINIMA CUANTIA

Teniendo en cuenta, que al folio 36 se allegó oficio de la DIRECTORA GENERAL DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO, donde aparece registrada la medida cautelar de embargo sobre el automotor dado en prenda corresponde dar aplicación al parágrafo del artículo 594 de la codificación en cita, por tal razón debe comisionarse al señor Inspector de Tránsito de Villa del Rosario, para que realice la aprehensión y el secuestro del vehículo Renault, línea Stepway, modelo 2013, servicio particular, color gris beige, placas CUY-073, , de propiedad del demandado FERMIN TARAZONA JAIMES

Queda ampliamente facultado el comisionado para nombrar secuestre.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8020b1c2704f483869b8384bacaee06666d8914f229a5996955
fc1706f234f56**

Documento generado en 07/10/2020 09:02:54 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION- MENOR
RADICADO: 540014053004 2018 00854 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JULIO CESAR FLOREZ CASTILLO

Se tiene que el demandante, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de **RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO** contra el ejecutado referenciado, con domicilio en esta ciudad, para que se decida las siguientes pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing financiero N°257682047 que inicio el 13 de julio de 2015.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del vehículo arrendado, con las siguientes características: CLASE automóvil, MARCA mercedes Benz, No. DE CHASIS WDD1173421N235064, TIPO sedán, SERVICIO particular, LINEA CLA180, MODELO 2016, No. MOTOR 27091030701699, COLOR blanco cirro, PLACA IFR368.
3. Condenar en costas procesales.

ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos la parte actora expone los siguientes:

4. Mediante contrato de LEASING FINANCIERO N° 257682047 celebrado LEASIND BOGOTA SA persona jurídica que se disolvió sin liquidarse, en virtud del proceso de adquisición con fines de integración adelantado por BANCO BOGOTA SA, como entidad adquiriente de LEASING BOGOTA SA y JULIO CESAR FLOREZ CASTILLO en calidad de locatario suscribieron un contrato de arrendamiento financiero de un vehículo de CLASE automóvil, MARCA mercedes Benz, No. DE CHASIS WDD1173421N235064, TIPO sedán, SERVICIO particular, LINEA CLA180, MODELO 2016, No. MOTOR 27091030701699, COLOR blanco cirro, PLACA IFR368.
- Dentro del contrato se estipulo el pago del canon de arrendamiento mensual era variable pagaderos mes vencido y que el valor de bien es \$97.899.999, que debía cancelarse los 13 de cada mes.
 - El término de arrendamiento fue de 72 meses, siendo pagadero el primer canon el día 13 de agosto de 2017, y así sucesivamente.
 - El locatario incumplió con su obligación de pagar dentro de los términos convenidos los cánones de arrendamiento, pues no ha cancelado los cánones de arrendamiento desde el 13 de abril de 2018.

ACTUACIÓN

Por auto del 14 de septiembre de 2018, al estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley se dispuso su admisión y se ordenó i) impartir el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P. en concordancia con las normas que regulan el proceso abreviado; ii) la notificación y iii) el traslado a la parte demandada.

El trámite de la notificación de la parte demandada se surtió por notificación al curador Ad litem conforme los artículos 108, 293 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, termino dentro del cual el curador del demandado contesto la demanda, sin proponer medios exceptivos, en vista a ello, y como tampoco acredito el demandado el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar a estudiar el fondo del litigio, se hace necesario verificar la presencia de los presupuestos procesales, a saber: el despacho es competente para conocer del proceso por la vecindad del demandado y la cuantía de lo pretendido; las partes tienen capacidad para comparecer al mismo a través de sus apoderados y gozan de capacidad para ser parte. Por último, la demanda fue presentada en forma y reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. En lo tocante a la legitimidad para demandar y ser demandado, la actora la tiene por ostentar la calidad de leasing y la parte demandada la de locatario.

Conforme al principio general del derecho civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son ley para los contratantes (artículos 1602 del Código civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta.

Respecto del arrendamiento financiero, en su artículo 2º del decreto 913 de 1993 lo define de la siguiente manera: *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra"*.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que se conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad".

En tratándose del contrato de leasing financiero o arrendamiento financiero, La Superintendencia Financiera de Colombia, por concepto N° 2010027830-002 del 1 de Junio de 2010, dispuso lo siguiente: *Son partes en el contrato: un arrendador que, como se expondrá más adelante, debe ser un sujeto calificado en la medida en que solo puede ser tener la calidad de banco o compañía de financiamiento, quien entrega el bien adquirido para el efecto financiando su uso y goce a un arrendatario, comúnmente denominado locatario.*

Así mismo, son elementos esenciales del contrato de leasing financiero: a) la entrega de cualquier tipo de bien (mueble o inmueble) para su uso y goce; b) el establecimiento de un canon periódico que contiene, entre otros factores, la amortización del costo del bien; y c) la existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al término del contrato.

Es importante precisar que en el leasing financiero, como mecanismo de financiación que es, la sociedad adquiere un bien cuyas características son

propietario del mismo, razón por la cual el precio del canon se integra por factores tales como el costo del bien, la remuneración del capital destinado a la adquisición del activo y el margen de utilidad o beneficio de la entidad arrendadora.

Es precisamente como consecuencia de la amortización del costo del activo efectuada durante la vida del contrato que surge para el locatario el "derecho" a ejercer al final del mismo la opción de compra del bien objeto del negocio, y correlativamente surge para la entidad arrendadora la "obligación" de permitirle a aquel ejercer la opción de adquirirlo. No sobra precisar en este punto que la referida opción de compra es un derecho en cabeza del locatario y, como tal, su ejercicio es potestativo y no obligatorio.

De otra parte, es de destacar que este tipo de leasing sólo puede ser desarrollado por las compañías de financiamiento comercial -hoy compañías de financiamiento- (artículo 12 de la Ley 35 de 1993 y 17 de la Ley 510 de 1999) y por los establecimientos bancarios (artículo 1º de la Ley 795 de 2003 y 26 de la Ley 1328 de 2009).

En consideración a lo anterior, ninguna persona diferente a las mencionadas puede realizar leasing financiero en Colombia, so pena de estar incurso en el ejercicio ilegal de una actividad propia de entidades vigiladas por este Organismo y ser sujeto de las medidas de que trata el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993)".

Dentro del contrato de Leasing celebrado entre las partes del presente proceso, se estipuló en la vigésima tercera cláusula, que el BANCO, podía dar por terminado el contrato, sin previo requerimiento, entre otras causales por la mora en el pago de uno o más cánones de arrendamiento, invocándose para la restitución del bien dado en arrendamiento la referida causal, y por ello, para que el locatario pudiera ser oído dentro del proceso debía cancelar aquellos, durante todo el tiempo que lleve la evacuación del mismo, tal y como lo dispone el artículo 384 del C.G.P, con la excepción que la Corte Constitucional hizo en aquellos eventos en que se niegue tal calidad, situación esta última que no opera en el *sub examine*.

Vueltos los ojos al contrato de arrendamiento financiero aportado, se tiene que el BANCO, entregó el día 18 de junio de 2015 al hoy parte demandada el automotor descrito en los hechos de la demanda, y que este se obligó a pagar un canon de arrendamiento mensuales pagaderos los días 13 de cada mes.

En el libelo demandatorio se afirma entonces, que la parte demandada dejó de pagar oportunamente los cánones de arrendamiento desde el 13 de abril de 2018. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el inciso 2º artículo 116 del C.G.P., no requería ser probada y debía desvirtuarla el demandado.

Lo anterior permite inferir que como el contrato de LEASING FINANCIERO No. 257682047 fue claro y expreso al consignar como plazo para pagar el canon mensual estipulado, sin importar la cuantía, el día 13 de cada mes vencido, y como además se pactó en la cláusula vigésima tercera del mismo que la mora en el pago de aquel daría lugar a la terminación del negocio jurídico por parte del BANCO, fácil es concluir que al no haberse allegado por parte del demandado la prueba del pago del valor total de los cánones de arrendamiento denunciados por la parte demandante, ni tampoco los recibos de pago expedidos por el BANCO, correspondientes a los cánones de los tres últimos meses causados o consignaciones a favor de la demandante por este mismo concepto, operó la mora como causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el mencionado contrato.

Así las cosas, como quiera que el locatario incurrió en mora en el pago de los cánones debidos, el camino a seguir no es otro que el de acceder a las pretensiones de la demanda disponiéndose en consecuencia la terminación del contrato de LEASING FINANCIERO (arrendamiento financiero), por la causal anotada, la orden de restitución del bien mueble, consistente en un vehículo de

TIPO sedán, SERVICIO particular, LINEA CLA180, MODELO 2016, No. MOTOR 27091030701699, COLOR blanco cirro, PLACA IFR368, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o a través de restitución forzada de no cumplirse voluntariamente ello, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de LEASING FINANCIERO N° 257682047 celebrado LEASIND BOGOTA SA persona jurídica que se disolvió sin liquidarse, en virtud del proceso de adquisición con fines de integración adelantado por BANCO BOGOTA SA, como entidad adquiriente de LEASING BOGOTA SA y JULIO CESAR FLOREZ CASTILLO en calidad de locatario el día 13 de julio de 2015, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento conforme a lo expuesto a los hechos de la demanda y lo probado respecto del vehículo de CLASE automóvil, MARCA mercedes Benz, No. DE CHASIS WDD1173421N235064, TIPO sedán, SERVICIO particular, LINEA CLA180, MODELO 2016, No. MOTOR 27091030701699, COLOR blanco cirro, PLACA IFR368.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior que la parte demandada, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante o a su apoderado el bien mueble que recibió en arrendamiento financiero y cuyo contrato se declara terminado con este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el bien mueble de manera voluntaria en el término indicado, se efectuará forzosamente su restitución, previa solicitud de la parte interesada, para lo cual se comisionará desde ya al Inspector de Policía de Tránsito de Cúcuta, librándose por secretaría los oficios del caso en el evento de no operar lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada fijándose de conformidad con el artículo 365 del C.G.P a la suma de \$ 300.00.00 las agencias en derecho.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

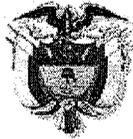
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400 0 54000101 10100 11 000 00000 0 10001 0 11 1 001007100 001

Documento generado en 02/10/2020 01:37:17 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00876 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: CARMEN BEATRIZ ACEVEDO Y OTRO

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395585dcc795f529a9a9a73ed369890d3283e9581ab07970b604da6066d8b387

Documento generado en 02/10/2020 01:37:20 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 01058 00
DEMANDANTE: MARIA MIRYAM PARADA
DEMANDADO: JOSE ORTEGA JAIMES

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la solicitud de entrega de depósitos judiciales del ejecutante, por lo tanto, se le manifiesta al apoderado judicial del demandante que desde el 05 de diciembre de 2019 existe orden de depósito judicial a su favor por valor de \$878.325,17 debidamente autorizada, correspondiente a los depósitos judiciales 451010000826288 por \$327.652,59, 451010000822608 por \$256.097,92 y 451010000818780 de valor \$294.574,66. De ahí, que puede acercarse al Banco Agrario de Colombia con el fin de ser cobrado.

Por otro lado, en vista que verificado el plenario se considera necesario se requerir a las partes procesales con el fin de que alleguen actualización a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que esta data con corte del 13 de marzo de 2019, donde además deberán imputarle los depósitos consignados a favor de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7baf3e405039c73dd770b36366d9bb9f019cafd315e4e9f2623d7d6d36d60e7

Documento generado en 02/10/2020 01:37:23 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 01131 00
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO LIZCANO GOMEZ
DEMANDADO: CHRISTIAN ALEXANDER GELVEZ BOADA

Teniendo en cuenta el memorial poder de sustitución obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial sustituta del demandante a la Doctora YELITZA GUZMAN CHAUSTRE conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73320d6213634250ba2b4afa4b01c71f927069580ab7f6eff49e2cd3d28d3bb2

Documento generado en 02/10/2020 01:37:26 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
RADICADO: 540014053004 2019 00103 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA
DEMANDADO: BLANCA VIVIANA RODRIGUEZ Y OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, conforme a lo ordenado en el proveído adiado 16 de septiembre de 2020, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Publicación Edicto
Agencias en derecho

\$	65.000.00
\$	150.000.00
\$	215.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34aa593a6571fd804643a3ff3657c112552e75914e7fa4e6cf84ba06aa6b7829

Documento generado en 02/10/2020 01:37:28 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00103 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA
DEMANDADO: BLANCA VIVIANA RODRIGUEZ Y OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, conforme a lo ordenado en el proveído adiado 16 de septiembre de 2020, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Envío notificaciones	\$ 13.000.00
Envío medida cautelar	\$ 19.000.00
Registro medida cautelar	\$ 36.400.00
Agencias en derecho	\$ 180.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 248.400.00


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28d79e9ed06010fb34b67334f9980634068ad9e7dfe166533c6b243ba3e10466

Documento generado en 02/10/2020 01:37:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 540014053004 2019 00108 00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA GIRALDO PRADA

Se encuentra al despacho el presente proceso, observándose que la profesional en derecho designada no acepto el cargo debido a que cuenta con más de cinco curadurías designadas, por consiguiente, en virtud de aplicar los principios de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal, se procede a relevarla y designar a la Dra. KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO quien puede ser ubicada en el correo electrónico johanna.abog@outlook.com, la cual ejercerá como abogada de la señora MARIA ALEJANDRA GIRALDO PRADA, bajo los efectos de amparo de pobreza.

Se le advierte que la designación es de obligatoria aceptación, debiendo posesionarse en el cargo, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, además, infórmesele que deberá manifestar al correo electrónico de esta Sede Judicial el día y hora de su asistencia, con el fin de autorizarla para el ingreso presencial y llevar a cabo la posesión aludida.

Por secretaría remítasele el presente auto a la profesional en derecho designada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71a4127c33716634ea095f7bc78b7be462d7ef825c28476920838b755499e404

Documento generado en 02/10/2020 01:37:32 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00203 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LILIA MARIA LOPEZ PEÑA

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
863634923cbe192f39ffebe9b38d659c93ef041884eb83cde2846a8509153041

Documento generado en 02/10/2020 01:37:35 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014053004 2019 00211 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LEYDI JOHANNA MALDONADO CONTRERAS

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose el curador Ad Litem de la parte demandada contesto la demanda, sin embargo, no interpuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la parte pasiva la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71fe85aa51e2cf93140820a35e1298bf872a9f7888d860a9a4a4fe9d52d30919

Documento generado en 02/10/2020 01:37:37 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00344 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD TRO LTDA
DEMANDADO: DEBORA CRISTINA CANCHICA

Teniendo en cuenta las resultas arribadas por la parte demandante, esta Unidad Judicial lo requiere con el fin de que sea allegada en debida forma, pues si bien es cierto supuestamente se remitió notificación por aviso al demandado, también lo que aquella carece de la comunicación remitida, así como el acuse de recibido.

De igual manera, la notificación personal efectuada con anterioridad carece de la certificación de la empresa postal, pues lo arribado solo corresponde a una trazabilidad web, agregándole que no fue llevada cabo conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Como consecuencia, no podrán ser tenidas en cuenta y se le insta para que la realice en conforme a las normas procesales que nos rigen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34dccbdb543cc66ab198a2d42aa5f817ce50d5e9750b2e48c58e725a555b721b

Documento generado en 02/10/2020 01:37:39 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR
RADICADO: 540014053004 2019 00389 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS ALIRIO RANGEL SILVA

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose el curador Ad Litem de la parte demandada contesto la demanda, sin embargo, no interpuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la parte pasiva la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b376dd31f9f2f9f4027e5fe13c9d1e38b6429aaf751ba290bb6c12363677dd

Documento generado en 02/10/2020 01:37:41 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2019 00440 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: SARA MICHELI PALOMINO LLANOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a que se hace necesario corregir un error de tipo humano que se realizó al momento de digitalizar, por lo tanto, para todos los efectos jurídicos téngase por corregido el proveído adiado 11 de septiembre de la anualidad, respecto al valor del avalúo del bien inmueble de la diligencia de remate programada de la siguiente manera:

El inmueble fue avaluado por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$67.371.000,00), por ende la pase para licitar es de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CON SETECIENTOS PESOS (\$47.159.700,00).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CON CUATROSCIENTOS PESOS (26.948.400,00).

Elabórese el respectivo aviso de remante con las respectivas correcciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec086289fbc7770d88f65be0f2d2024f0fb50a44f5af3105cafbd02f88b56ee

Documento generado en 02/10/2020 01:37:43 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00522 00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE ROJAS HERRERA

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a las manifestaciones de la apoderada judicial del demandante, de ahí, que se procedió a verificar nuevamente el plenario de la acción evidenciándose que efectivamente no queda otro camino jurídico que el de ratificar los proveídos aditados 05 de septiembre de 2019 y 09 de marzo de 2020, toda vez que al momento de notificar se le está indicando a la parte pasiva que otra Sede Judicial tiene el conocimiento.

A causa de lo anterior, se le requiere al ejecutante para que sea realizada en debida forma conforme las normas procesales que nos rigen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd3a22db15c9b8417cdbbce97cf2e7b7fc17591596a482aaa6db68f1d2d45b

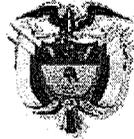
Documento generado en 02/10/2020 01:37:46 p.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0489e8a4105fc887f13f30ffc21e7b516287c2c8eb3f657334587b0bd0a2d3c3

Documento generado en 02/10/2020 01:37:48 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00601 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO: ARISTOBULO LEON SANDOVAL

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de darle publicidad a actualización de la liquidación del crédito formulada por el demandante, por lo tanto, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	16-09-2020
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 950.604,22
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 5.389.768,54
TOTAL:	\$ 6.340.372,75

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

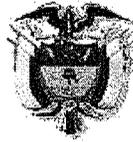
Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf269b59c31827c12c63b85ce0efc7b50c61fc4ded28dd4b85e2819c357e0ef8

Documento generado en 02/10/2020 01:37:50 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: HIPOTECARIO-MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014053004 2019 00723 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: YELITZA KATHERINE MONTAÑEZ GONZALEZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago de las cuotas en mora hasta el 7 de septiembre de la anualidad, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, de ahí, que teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 7 de septiembre de la anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de que se terminó por el pago de las cuotas en mora hasta el 7 de septiembre de 2020. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y constancia de su terminación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

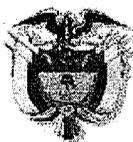
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527e090a47fdb8c497a1170b9556fc71ebfaf6292b27325411197a40a58c3dc0

Documento generado en 02/10/2020 01:37:52 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR-S.S.
RADICADO: 540014053004 2019 00730 00
DEMANDANTE: OSCAR OMAR LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, de ahí, que teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación:

6d5f52a1cb7515621d8b2eb9005d46fedf80a0bad0c6438960cef227458266ac

Documento generado en 02/10/2020 01:37:54 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2019 00751 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: JESSICA ANDREINA CASADIEGOS DIAZ

Teniendo en cuenta las resultas arribadas por la parte demandante, esta Unidad Judicial lo requiere con el fin de que sea allegada en debida forma, pues si bien es cierto le manifiesta que la notifica mediante aviso conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, se advierte que a la comunicación solo le fue adjuntada el mandamiento de pago, sin que se le anexara el traslado de la demanda, en razón a que debido a la pandemia que se afronta las Sede Judiciales se encuentran con restricciones para el ingreso, de ahí, la imposibilidad de la ejecutada para retirarlas, por ello, se le reitera se insta para que sea realizado en debida forma adjuntándole toda la documentación y/o realizándolo conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2bdfa435c083ab1f3ec0e93d8bc45ee8479834d697538c213b3ddf7c3aa8aff

Documento generado en 02/10/2020 01:37:56 p.m.

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-770
(MINIMO CUANTIA)

Mediante memorial que precede la parte demandada, solicita la protección al mínimo vital, por considerar que el descuento del salario supera la mitad de la asignación mensual del empleado, para lo cual aporta el desprendible de nómina de febrero del año en curso.

Frente a su enunciación, es importante indicar que por expreso mandato del artículo 156 del C.S.T., "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de Cooperativa Legalmente autorizada...", basta decir que, fue lo que ocurrió para el presente asunto se deduce el 50% del salario que devenga el señor JOSE ELIODORO JAIMES GAMBOA, y además de ello, no trae otro elemento probatorio, donde se pueda inferir su enunciada vulneración al mínimo vital. Por ello no se accederá a la petición aquí estudiada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04d492ceec7f24df43bd7e3b46d4e4f725c52c0212ff0c0774b2
9a419e60df3a**

Documento generado en 07/10/2020 09:02:55 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00824 00
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: MARIA ERNESTINA JAIMES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

Por otro lado, por economía procesal se procede a darle publicidad a actualización de la liquidación del crédito formulada por el demandante, por lo tanto, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
11/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	19	37.657.015,00	575.964		38.232.979
01/10/2019	09/10/2019	19,1	0,80	1,59	2,39	30	37.657.015,00	839.061		39.132.040
01/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	37.657.015,00	895.766		40.027.907
01/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	37.657.015,00	890.118		40.917.924
01/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	37.657.015,00	883.528		41.801.452
01/02/2020	29/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	29	37.657.015,00	867.272		42.668.724
01/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	37.657.015,00	892.001		43.560.725
01/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	37.657.015,00	879.762		44.440.487
01/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	30	37.657.015,00	856.226		45.296.713
01/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	37.657.015,00	852.931		46.149.645
01/07/2020	30/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	37.657.015,00	852.931		47.002.576
01/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,29	30	37.657.015,00	860.934		47.863.510

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b882ec3b0acae9335641ccd8680fe20f14181597f20da86e4c4aab4b1f93239f

Documento generado en 02/10/2020 01:37:58 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014053004 2019 00838 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD TRO LTDA
DEMANDADO: ENZO & BUBBA S.A.S.

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No.337133 denominado como TRADE FACTORY AGENCIA adscrito a la razón social "ENZO & BUBBA S.A.S", identificada con NIT 901.215.350-5 domiciliado en la ciudad, en la calle 9E-80 interior 204.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No.337134 denominado como BUBBA TROPICAL adscrito a la razón social "ENZO & BUBBA S.A.S", identificada con NIT 901.215.350-5 domiciliado en la ciudad, en la calle 3N No.7E-119 local 1 esquina los pinos de la ciudad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No.337135 denominado como PANDE Q SIEMPRE CALENTICOS adscrito a la razón social "ENZO & BUBBA S.A.S", identificada con NIT 901.215.350-5 domiciliado en la ciudad, en la calle 3N No.7E-119 de la ciudad.

CUARTO: Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de la ciudad, a efecto de que tome nota de las medidas cautelares aquí decretada y así mismo expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la medida cautelar.

CUARTO: NO se accede al secuestro solicitado hasta que las medidas de embargos se encuentren debidamente registradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eaa9614cbf9d784caf82cd326bb5e92db8172678fd1bfb28da20c04935adb

Documento generado en 02/10/2020 01:38:01 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014053004 2019 00838 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD TRO LTDA
DEMANDADO: ENZO & BUBBA S.A.S.

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose de las documentaciones arrojadas que la parte demandada se notificó personalmente conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago librado el día 01 de octubre de 2019, corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la parte pasiva la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15cdda952de644c56a7fdb662ce61fd24335df5ddfd021f5a176a66a1d87365

Documento generado en 02/10/2020 01:38:04 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00942 00
DEMANDANTE: ASYCO SAS
DEMANDADO: LEYDI VANNESA VILLALVA MORATES Y OTRO

Teniendo en cuenta las resultas arrojadas por la parte demandante, esta Unidad Judicial lo requiere con el fin de que sea allegada en debida forma, pues si bien es cierto se remitió notificación personal al correo de la demandada debido a lo contemplado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, también lo que aquello no contiene el acuse de recibido y/o su confirmación, pues se desconoce si el aludido correo llegó con éxito al destinatario o fue rebotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

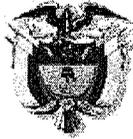
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e64de5162cb46e4d709573ec2f0e445609aaabdf9acabb27a5a8108662f473ad

Documento generado en 02/10/2020 01:38:07 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00964 00
DEMANDANTE: LENIS RUTH MAHECHA ACOSTA
DEMANDADO: FRONTIER IMPEX SAS

Teniendo en cuenta las resultas arriadas por la parte demandante, esta Unidad Judicial lo requiere con el fin de que sea allegada en debida forma, pues si bien es cierto se remitió notificación personal al correo de la demandada debido a lo contemplado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, también lo es que aquello no contiene el acuse de recibido y/o su confirmación, pues se desconoce si el aludido correo llego con éxito al destinatario o fue rebotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6290c1eb2601f6dc39b03cb0c809de740f623469ab8661bc3e2b0dd4d6c988e

Documento generado en 02/10/2020 01:38:10 p.m.

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. DECLARATIVO
RAD. 2019-1017
(MENOR CUANTIA)

Mediante escritos que preceden vistos a los folios 77 a 84, el apoderado de la parte demandada, renuncia al mandato otorgado por PEDRO PABLO CAMPUS MARTINEZ, como quiera que, se realizaron las diligencias consagradas en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.G, téngase por terminado el poder entre el profesional del derecho y la parte demandada.

Frente a tal situación se requiere a la parte demandada para que otorguen poder a profesional del derecho con el fin de llevar a cabo la diligencia agendada para el día 28 de los corrientes, como quedó expresado en el auto de fecha 24 de julio del año que avanza vista al folio 76, del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c9113366f9c8065aa0e12b322ab423191cf50971754dda3ace
54783cd583e59**

Documento generado en 07/10/2020 09:02:57 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 01077 00.
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: HERNAN DARIO GARCIA DIAZ

En razón a la dependencia elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito que antecede, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial de la profesional a RAMON DAVID AMAYA LIZCANO para que actué dentro del presente expediente conforme a la autorización a él conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

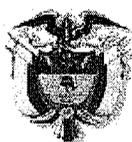
Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4008bd581b4fa880d03f3e4605ae02c853a418174f7967edbb65135c2f816971

Documento generado en 02/10/2020 01:38:13 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 01082 00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA
DEMANDADO: JOSUE DIAZ PACHECHO Y OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, debido a la petición de la apoderada judicial del ejecutante se observa que efectivamente con anterioridad en la misma petición de levantamiento de medidas cautelares, notificación por conducta concluyente y suspensión procesal, manifiestan las partes en el numeral 2. *"El demandado JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA, acepta que los dineros descontados que reposan en el Despacho a mi nombre se han entregados GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA, como parte de pago a la obligación."*

De ahí, que deberá elaborarse orden de pago a favor del demandante de los depósitos que se le hubieran descontado al ejecutado JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA hasta el mes de junio, toda vez que en dicho mes se realizó la petición, sumándole que el 06 de julio de la anualidad se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención.

Se advierte que la acción proseguirá suspendida debido a la petición de las partes procesales, pues la elaboración dicha orden de pago se encontraba inmersa en el memorial de suspensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ecda45a12af8d1689096a066849dc59ce7638de4526a26a74175c356b4c910

Documento generado en 02/10/2020 01:38:15 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 01087 00
DEMANDANTE: NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA
DEMANDADO: EVANGELISTA SANABRIA CELI

Teniendo en cuenta las resultas arrojadas por la parte demandante, esta Unidad Judicial lo requiere con el fin de que sea allegada en debida forma, pues si bien es cierto se remitió notificación personal al correo de la demandada debido a lo contemplado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, también lo es que aquello no contiene el acuse de recibido y/o su confirmación, pues se desconoce si el aludido correo llegó con éxito al destinatario o fue rebotado, sumándole que solo manifiesta que supuestamente el demandado le informo que su correo electrónico es juancarlosceli8090@gmail.com sin que allegue prueba de ello, de acuerdo a lo estipulado en el mismo decreto aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1c7e1e3a7fa702f1709c4177c2c6d0e4b98864a7973e83ec5c2b3648b9cda7

Documento generado en 02/10/2020 01:38:18 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 01118 00
DEMANDANTE: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA
DEMANDADO: JENNIFER MARIEL LADINO GARCIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

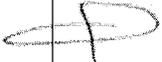
Ahora bien, conforme a lo ordenado en el proveído adiado 16 de septiembre de 2020, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho

\$	90.000.00
----	-----------

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

\$	90.000.00
----	------------------


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

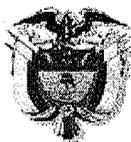
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c2055f4e9b458c2c9f1d87535084ab0e4b4ee6813645594dd63a9bb26f388f

Documento generado en 02/10/2020 01:38:21 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 01134 00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES SA
DEMANDADO: SERGIO ARMANDO CASTROSANGUINO

Agréguese al expediente el oficio No.2012 allegado por este Juzgado, donde se comunica el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar del señor SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO dentro de esta acción, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d794e078e22ddde517e6dae5d12adb3561ac4747c0f9fc457db569a4446372d

Documento generado en 02/10/2020 01:38:24 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 01138 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ADRIANA FLOREZ GARROTT

Debido a la solicitud de suspensión del proceso suscrita por las partes allegada a folio que antecede, esta Sede judicial no accederá en vista que mediante proveído del 30 de junio del año en curso, se ordenó seguir adelante la ejecución, ya que lo petitionado opera antes de la correspondiente sentencia de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccfb795c3686d5be1f2c1ca8169ceb6f284a2b814decfd44d59ac710e8f575da

Documento generado en 02/10/2020 01:38:26 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2020 00002 00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: VIRGILIO ANGARITA

Teniendo en cuenta las resultas arribadas por la parte demandante, esta Unidad Judicial lo requiere con el fin de que sea allegada en debida forma, pues si bien es cierto se remitió notificación personal al correo de la parte demandada debido a lo contemplado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, también lo es que aquello no contiene el acuse de recibido y/o su confirmación, pues se desconoce si el aludido correo llegó con éxito al destinatario o fue rebotado.

Además, se observa que se omitió remitirlo al último correo que aparece reportado angaritavirgilio58@yahoo.es, y también se considera pertinente ponerle de conocimiento al demandante que el ejecutado remitió mediante correo diosemiro@hotmail.com solicitud de copias, por ello, con el fin de evitar futuras nulidades, deberá remitir la notificación personal en debida forma a todos los correos que se tienen conocimiento del ejecutado.

Por otro lado, en razón a la dependencia elevada por la apoderada judicial la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial de la profesional aludida a EDITH DIAZ MONSALVE para que actúe dentro del presente expediente conforme a la autorización a ella conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59e0905401068ccd1385510642db2090f68dc8c157cfa2e60cc71079d812a4c

Documento generado en 02/10/2020 01:38:31 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2020 00069 00
DEMANDANTE: NASLY JANNET CLAVIJO SUAREZ
DEMANDADO: LEONEL ANTONIO CHACON AGUDELO

Teniendo en cuenta las resultas arribadas por la parte demandante, esta Unidad Judicial lo requiere con el fin de que sea allegada en debida forma, pues manifiesta haber notificado a la parte demandada personalmente conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020, comunicándole que debe notificarse ante este despacho dentro del término de cinco días al recibo de la notificación a fin de enterarlo y correrle traslado de la demanda divisoria.

De ahí, que evidentemente se tiene que la supuesta notificación carece de todos los requisitos o estipulaciones consagradas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, articulado que se le trae a colación al profesional en derecho con el fin de que no vuelva a incurrir en los mismos yerros.

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d89cb3dcdcc4c1aba300f5d2ced28981e15272b42c9da733e60559ed7c6a62

Documento generado en 02/10/2020 01:38:33 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0117
MINIMA CUANTIA

Agréguese al expediente el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-3858, en el cual se refleja la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre, a fin de practicar diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la avenida 2 # 12-34 del Barrio San Luis, de la ciudad, de propiedad de la demandada DEISY YAMILE PARRA ZARATE.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21bc931b3662c323da9fb92cccc332ffce3eaecdeefcc49124e2
e4b216f79bd**

Documento generado en 07/10/2020 09:02:59 a.m.

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-142
(MINIMO CUANTIA)

Mediante memorial que precede la parte demandada, solicita la suspensión de los descuentos mientras se mantengan la suspensión del proceso, frente a dicho tema debe indicar esta unidad judicial, que en el tema de las medidas cautelares, para levantamiento debe existir petición expresa sobre tal medida, situación que se echó de menos en los memoriales aportados para la suspensión del proceso, por esa razón fue que no se accedió a suspender la cautelar.

Ahora bien, se reanudará el proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 del C.G.P, y como consecuencia de ello requiérase a la parte demandante, para que manifieste si la obligación a la fecha ya ha sido cancelada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f3b28b369c7e3bb16d8c433d0ef50af4d75f1aac2fe6685607e
6664dbfa4de2**

Documento generado en 07/10/2020 09:03:01 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR
RADICADO: 540014053004 2020 00313 00
DEMANDANTE: LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO
DEMANDADO: EVER HERNANDO AGUDELO RODRIGUEZ

En virtud al memorial que antecede donde el demandante solicita el retiro de la demanda, este Órgano Judicial, accederá ello de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO contra EVER HERNANDO AGUDELO RODRIGUEZ, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR hacer entrega a la parte demandante de la demanda y de sus anexos. Déjese constancia de su entrega.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfddbbad09d3c9080f29283f9af3aec0883ffc738a8cea60ec9d4ea0e4c06e94

Documento generado en 02/10/2020 01:38:36 p.m.

